Comodoro Rivadavia de diciembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., A. J. c/ Y. S. A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" Expte. Nro. 519/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 328/2010).

I.- Llegan nuevamente las presentes actuaciones a conocimiento de esta sala por haber interpuesto la tercera citada A. S.A. a fs.398, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 394/396, que rechazó el pedido de citación como tercero formulada por ella, respecto a P. A.. S.A. en su calidad de Aseguradora de Riesgos de Trabajo de su empleado, el actor Sr. A. J. O.

A fs. 403/404 la recurrente cumple con la carga procesal y presenta memorial de expresión de agravios; los que son contestados por el actor a fs. 406, quien solicita el rechazo de la pretensión.

La tercera citada funda sus agravios, señalando que la citada como tercero que pretende incorporar en autos, tiene sellada su intervención, por ser quien, en definida, deberá responder por los daños reclamados por el actor en el escrito de inicio. Por ello, entiende que la intervención de la ART es obligatoria. Hace reserva de Caso Federal.

II.- Se ha señalado con anterioridad, el actor, interpuso demanda por daños y perjuicios por la suma de $ 523.800, derivados de accidente de trabajo contra Y. S.A., detallando en su escrito de inicio que al momento de accidente se desempeñaba como trabajador dependiente de la firma A. S.A. quien era contratista de Y. S.A.. En tales condiciones, su débito laboral lo cumplía en instalaciones de la aquí demandada. Ocurrido el accidente laboral por el que reclama indemnizaciones por daño material, psicológico y daño moral, la ART de su empleadora cubrió los tratamientos, gastos e indemnizaciones de ley, y, obtenida el alta con incapacidad parcial, fue reubicado en su trabajo, asignándole tareas conforme su nueva capacidad laborativa. Señaló, reiteradamente, que la demanda sólo se encuentra dirigida contra Y. SA por entender que contra su empleadora y ART no tiene acción alguna al haber ellas cumplido, a su respecto, con las obligaciones que se encontraban a su cargo.

La demandada Y. SA requirió la citación como tercero de la empleadora del demandado, A. S.A., quien compareció a fs. 363/384 solicitando se cite, en calidad de tercero, a su aseguradora P. A. S.A.. Corrido el traslado de

ley, el actor se opuso y la jueza a quo resolvió su rechazo fs. 396 por entender que la facultad contenida en el art. 95 del CPr., le compete solo a las partes actora o demandada, y excepcionalmente se admite la posibilidad en caso de salvaguardarse inviolables principios constitucionales.

III.- En forma preeliminar, debe señalarse que el recurso concedido a fs. 402, conforme las expresas disposiciones contenidas en el art. 97 del código de rito, debió ser concedido con efecto devolutivo a fin de no entorpecer el normal cause del trámite principal. Sin perjuicio de ello, en virtud del criterio amplio sostenido por este Cuerpo en materia de apelaciones, cabe entrar al tratamiento del recurso a fin de no dilatar innecesariamente el reclamo del trabajador.

Ahora bien, analizando las cuestiones traídas a esta instancia, corresponde recordar que este Cuerpo ya ha señalado –fs. 333/336- que la citación de terceros al proceso, no implica obligar a la parte actora a litigar contra éstos, que no pasan a ser demandados, sino solamente darle la intervención imprescindible para que las actuaciones puedan serles opuestas en la eventual acción regresiva que anuncie la demandada (Cfme. CSJN, 23/10/90, JA, 1991-II-38).-

Así, se admite la citación compulsiva de terceros para aquellos sujetos que puedan ser condenados por la pretensión que es objeto de litigio, debiendo ser considerados como parte a casi todos los efectos legales. Como señala Couture sobre tal supuesto, la habilitación de tal citación, está ligada inseparablemente al tema de la cosa juzgada, en razón de que dicha intervención en sí misma, no representa sino una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa.

Esta alzada, al igual que la doctrina y jurisprudencia expedida sobre el tema bajo análisis, ha afirmado que el tercero debe ser tratado como un verdadero sujeto procesal, en igualdad de posición respecto a los litigantes principales, quedando, respecto a éstos, limitadas sus facultades de defensa.

En efecto, de tal equiparación surgen, la facultad de recusar, de allanarse, transar, pedir la absolución de posiciones, la obligación de constituir domicilio, etc.. Sin embargo, respecto a la facultad de reconvenir o solicitar la intervención coactiva de un tercero, en opinión compartida, se afirmó que "… tampoco el tercero puede pedir la intervención coactiva de otro tercero, con fundamento en que la controversia es también común con éste, siendo la petición un resorte exclusivo de las partes originarias (art. 94 del cPr.) En este sentido, no creo que pueda jugar, aún por analogía, el régimen del art. 110 Cód. Proc., que establece que el citado de evicción puede a su vez citar a su causante, habida cuenta que se trata de situaciones específicas distintas.." (La intervención de Terceros en el Proceso Civil de Héctor Eduardo Kenny Editorial Depalma, pág. 121).

A ello debe agregarse, que admitir lo contrario, implicaría prolongar sine die los procesos, con el consabido perjuicio a los litigantes principales.

En efecto, no caben dudas acerca de la relación jurídica existente entre A. S.A. y su aseguradora, sin embargo, a la luz de los argumentos expuestos precedentemente, su citación a juicio deviene improcedente por el lugar que ocupa en autos A. S.A. contra quien el actor no pretende reclamo alguno.

En autos surge claro que bajo ningún supuesto el tercero a quien se pretende traer como coadyuvante al proceso podría ser objeto de la condena requerida al demandado en esta causa, con lo cual carece de la necesaria identidad establecida en la norma para habilitar tal citación. No existe duda que dentro de las alternativas procesales que posee la tercera citada A. S.A., podrá iniciar la respectiva demanda contra su aseguradora, pidiendo luego la

acumulación de la litis por la conexidad existente en el objeto de la pretensión, o requerir (si así lo estima pertinente) la citación como testigos de los integrantes de la aseguradora a la que pretende que coadyuve en su defensa y requerir toda aquella prueba que pueda ser acompañada por dicha entidad (documental, instrumental, informativa, etc), lo que denota que no surge agravio alguno de esta ausencia de participación coadyuvante.

Es que a fin de acceder a la citación de la ART que pretende la tercera citada, no aparece suficiente la manifestación por ésta efectuada, respecto al interés jurídico que corresponda resguardar, lo que sumado a la interpretación restrictiva que le cabe al instituto en cuestión, provoca el rechazo del recurso de apelación, confirmándose la instancia de grado.

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 CPr). Los honorarios se regularán conforme la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. (arts. 5 a 7, 32, 38, y conc. de la Ley XIII N° 4).

Por ello la **Sala B,** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación de fs. 398 y confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 394/396.

2) Costas de la segunda instancia a la recurrente vencida. Regúlanse los honorarios correspondientes a la Dres. I. F.A. en la suma de dinero equivalente a DOS JUS y los de los Dres. J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a TRES JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.